

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00258-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, donde previamente deberá indicarse que existía un proceso iniciado bajo el procedimiento de la jurisdicción voluntaria bajo el radicado 76001311000920160040901, en el cual se surtieron las etapas previas para la revisión de aquella y que deviniera la mutación procesal al actual asunto. Los demás aspectos técnicos se dejaron signados en el proceso promovido por quien en la actualidad está a cargo de la PDECL Víctor León Vargas Méndez, su hija CLAUDIA VICTORIA VARGAS MUÑOZ cuyo radicado le correspondió el 76001311000920230023200, siendo rechazada por no subsanación de la misma.

En el escrito de demanda se encuentra que, militan seis (6) demandantes, Carlos Ondino, José Pastor, Julio Efrén, Álvaro Darío y Ángel María Vargas Méndez, hermanos entre sí y del titular del acto jurídico que figura como demandado, a más del señor Juan Sebastián Vargas Horler, figurando sin reconocimiento de firma en el poder otorgado el señor Álvaro Darío Vargas Méndez, mientras que los otros cinco (5) si lo tienen, encontrando desde ya un motivo de inadmisión, pues éste figura como persona de apoyo en el acto jurídico de acudir a las citas médicas de la PDECL, mientras que Ángel María Vargas Méndez no figura en ningún apoyo judicial.

Des escrito de demanda resulta procedente entrar a precisarles a los aquí promotores los conceptos que legalmente y a través de copiosa jurisprudencia se tiene sobre los términos “residencia y domicilio”; de la especie al género se tiene que, el domicilio es

“(…) atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el *“asiento jurídico de una persona”*, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia...”<sup>1</sup>

Por lo que, en principio lo aducido en la demanda presentada en la ciudad de Popayán, Cauca, era totalmente improcedente, por cuanto el domicilio actual del aquí demandado es Dosquebradas<sup>2</sup>, Risaralda, buscando tal vez un fuero personal, tampoco hubiese fluido Ahora bien, empece a esta situación el apoderado judicial debió tener en cuenta el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* (Explicado en plúrimos pronunciamientos dirimiendo conflictos de competencia, entre otros v.gr. Auto AC3281-2019 Radicación No.11001-02-03-000-2019-02549-00 y auto AC1507-2022 Radicación No.11001-02-03-000-2022-01029-00) y que puede resumirse en que, siempre conocerá el Despacho judicial privativamente los procesos donde se hayan adelantado interdicciones, alimentos, custodias, etc., independientemente si hay mutación en el domicilio de la persona demandada; en últimas esa fue la potísima la razón por la cual el homólogo de la ciudad de Popayán se abstuvo de conocer el asunto objeto de estudio

Carlos Ondino, José Pastor, Julio Efrén, Álvaro Darío Vargas Méndez y Juan Sebastián Vargas Horler pretenden ser designados como personas de apoyo de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal -PDECL- Víctor León Vargas Méndez, como titular de los actos jurídicos descritos, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, artículo 38 de la ley 906 en especial, siendo las siguientes:

- a) Deberán especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite y dado que son varios los pretensos, especificar en cabeza de cada quién quedarán radicados así sea que uno o más quiera un número plural de actos jurídicos a representar en la PDECL.
- b) Deberá darse cumplimiento a lo signado en el artículo 6 de la ley 2213, no milita soporte del cumplimiento de lo allí establecido.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1331-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02914-00; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Estando a cargo como su actual representante su hija, la señora Claudia Victoria Vargas Muñoz.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- c) Deberán los promotores del actual asunto presentar el informe de valoración de apoyos<sup>3</sup>, que guarda coherencia con la reciente intervención de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos:

“ (...)

*El Artículo 11 de la citada Ley en cuanto a VALORACIÓN DE APOYOS dice “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

*Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse trámite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos.”*

- d) Deberá la parte actora aportar cómo mínimo dos testigos y especificar sobre qué hechos serán las deponencias de aquellos, con las previsiones consagradas en los artículos 212 y 82-10 de la ley 1564.
- e) No se reconocerá como demandante al señor Álvaro Darío Méndez Vargas, por lo expresado al introito del proveído, dada la falencia detallada de falta del reconocimiento de firma en el poder constituido.
- f) Deberá precisarse la participación del señor Ángel María Vargas Méndez, pues figurando como demandante no tiene definido qué apoyo judicial brindará o a cuál es el que pretende su reconocimiento.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la

---

<sup>3</sup> Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto deben especificarse en cabeza de cada quien, individualizados, quedarían los apoyos judiciales, no se tendrá por demandante a Álvaro Darío Méndez Vargas y se requiere la manifestación de la presencia en el poder del señor Ángel María Vargas Méndez, de quién no se predica ningún acto jurídico en favor de la PDECL; deberá aportarse mínimo dos testigos, deberá cumplir con la carga descrita en el artículo 6º de la ley 2213, y finalmente se necesita el informe de valoración de apoyos (Con la observación signada líneas antes).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

## DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderado judicial, en favor de la PDECL Víctor León Vargas Méndez por los señores Carlos Ondino, José Pastor, Julio Efrén y Ángel María Vargas Méndez, y Juan Sebastián Vargas Horler, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quienes de individualizaron en el numeral primero, al profesional del derecho José Aurelio Martínez Macías, quien se cedula al No.10296554 y es portador de la tarjeta profesional

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No.236608 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1420112 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3492135 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 095 Hoy 1° de agosto de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)